

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 9.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al organizar el Estado, como servicio á su cargo, la Instrucción pública, declaró carrera facultativa el Profesorado, y señaló, para el ingreso en el mismo, el procedimiento de la oposición, y para los ascensos ulteriores, la apreciación de la antigüedad y de los méritos contraídos en la Enseñanza. Respecto del magisterio de las Escuelas públicas se ha venido aplicando el principio de la oposición para todas las plazas dotadas con sueldos de 750 pesetas en adelante. La experiencia ha demostrado, sin embargo, y repetidas veces lo han reconocido los Gobiernos, que este medio, adoptado para la provisión de los cargos docentes, no responde por completo en la práctica, al propósito laudable de acreditar cumplidamente la aptitud de los llamados á desempeñar aquellas funciones; y menosaun que en otros grados de la Instrucción, responde por cierto en la primera enseñanza, porque el ministerio de la educación de la infancia requiere un conjunto de cualidades relevantes que no es posible aquilatar en ejercicios de índole académica, como han de ser por necesidad los que constituyen la parte principal de estos certámenes de oposición. La reforma general que dé por resultado la abolición de este sistema habrá de realizarse más ó menos pronto; pero interim que con mediado estudio y con el detenimiento que exigen asuntos de esta índole se llega á dictar una serie de preceptos legislativos que establezcan otro orden de cosas, interesa sobre manera corregir, en cuanto sea dable, los defectos de más bulto que la práctica ha hecho patentes en la forma actual de

las oposiciones y procurar que éstas reúnan todas las condiciones razonables de probable acierto. A este fin es de necesidad, en primer término, constituir los Tribunales que han de juzgar los actos de los aspirantes, de modo que todos sus individuos ofrezcan, por su carácter profesional, aquellas garantías de saber y de competencia que no puede, por presunción legal, suponerse siempre y de un modo cierto, en los que carecen de carrera ó de títulos relacionados con la Enseñanza.

El precepto consignado en la legislación vigente de que estas oposiciones se celebren en las capitales de provincia, para la provisión de las Escuelas de su territorio, ha tropezado siempre con la dificultad de hallar, en número suficiente, personal idóneo, con el que se haya de formar los correspondientes Tribunales. Por este motivo, sin duda, fué inevitable dar participación en ellos á personas investidas de carácter oficial, muy digno de consideración para otras funciones, pero ajeno completamente á la competencia técnica, que se requiere para calificar con acierto ejercicios de esta naturaleza; sin que se lograra remediar con eso la peligrosa contingencia de que frecuentemente fuesen los mismos, en su mayoría, los Jueces de tales certámenes. La escasez de medios de comunicación, el tiempo y los dispendios que exijan los viajes, y el temor de que quedaran sin proveer las Escuelas, por falta de aspirantes, fueron seguramente las causas del indicado precepto, que extendió á todas las capitales de provincia las oposiciones á las Escuelas, á pesar de los inconvenientes antes apuntados; más hoy que han desaparecido, ó cuando menos se han aminorado considerablemente las dificultades materiales antes mencionadas, y que el número creciente de jóvenes que en las Escuelas Normales hacen sus estudios, ha producido un contingente de Maestros sin colocación, muy superior al que exige la Enseñanza pública, no ofrecerá peligro alguno, la medida, en otros conceptos ventajosísima, como ya se ha dicho, de concen-

trar en las capitales de los distritos universitarios la celebración de estas oposiciones.

En la imposibilidad de confiar exclusivamente el desempeño del cargo de Juez de los Tribunales al personal de las Escuelas normales y de las primarias, porque esto ofrecería, entre otros muchos obstáculos, el de que sería considerable el número de Maestros que tendrían que abandonar sus escuelas con daño de la enseñanza, (inconveniente que ha obligado en otros órdenes de la Instrucción á modificar recientemente el sistema de oposiciones á cátedras) puede acudir á las demás esferas del Profesorado, que reside en los centros universitarios, para que concorra, en unión de los que representan los diversos grados de la primera enseñanza y de los que se dedican á la privada en los establecimientos de esta clase, á la formación de los Jurados; medio que, lejos de ser inoportuno, contribuirá, sin duda, á acreditar más y más los estrechos lazos de solidaridad que deben unir á todos los Centros de Enseñanza, desde la más humilde escuela hasta la cátedra de altos estudios, haciendo que todos colaboren juntos en la noble empresa de la educación nacional.

Y si con esto se procura obtener un Tribunal competente, para lograr que á la vez ofrezca á la pública opinión cuantas seguridades de imparcialidad y de amplitud de miras pudieran desearse, se dispone que cooperen, de un modo ó de otro, á constituirle todos los organismos que más ó menos directamente tienen relación con la instrucción primaria. De esta manera, justo será reconocer que se ha hecho cuanto es posible, para colocar esta clase de Tribunales á la altura de la trascendental misión que les cumple desempeñar.

Las demás reformas que ahora se plantean, tienden á facilitar la tarea de los Jueces por medio de la adopción de calificaciones especiales; á que los trabajos escritos y prácticos tengan mayor importancia de la que en el sistema actual se les atribuye, á establecer programas generales, á introducir otras

medidas de precaución para desterrar motivos de queja ó de desconfianza, si quiera sean infundados, y á hacer ineficaces las perniciosas influencias de localidad que la experiencia ha puesto de manifiesto, por desgracia, y obligado á corregir con severas medidas en algunos casos.

Por último, se determina también la forma de provisión de las Escuelas de párvulos, y se reserva á las Maestras su desempeño; porque hoy ya no hay quien ponga en duda que, para estas funciones, tienen aptitud muy superior á la que el hombre puede, en general, reunir, como lo demuestra el ejemplo de todas las demás naciones donde, sin excepción, se atribuye á la mujer esta clase de magisterio.

Con tal conjunto de reformas, puede esperarse fuadadamente que ha de mejorar, hasta donde es posible, el sistema de la oposición, y que se conseguirá facilitar en alto grado la acertada elección de los Maestros de instrucción primaria, cooperando á la vez, de un modo indirecto, á aumentar la cultura de los que consagran su vida á tan importante esfera de la Enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas superiores y elementales, de uno y otro sexo, á que se refiere el art. 186 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y de las de párvulos, cuya provisión no pertenezca, según las disposiciones vigentes, al Patronato general, se establecerán dos

turnos, uno de concurso y otro de oposición, dentro de cada clase y distrito municipal. Las respectivas Juntas de Instrucción pública llevarán la cuenta de estos turnos y harán la propuesta que corresponda.

Art. 2.º El turno de concurso quedará subdividido en otros dos, uno de traslación y otro de ascenso, en cada uno de los cuales se proveerá alternativamente las Escuelas, según proceda. Si alguno de estos turnos para la provisión de una Escuela resultase desierto, se consumirá, respecto de dicha Escuela, el turno de oposición.

Art. 3.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios á que pertenezcan las vacantes, y tendrán lugar en los meses de Mayo y Noviembre de cada año. Las Juntas de Instrucción pública remitirán al Rector de la Universidad del distrito en los días 15 de Marzo y Septiembre, ó en el siguiente, si aquéllos fueren festivos, la relación de las Escuelas que haya que proveer en esta forma. Los Rectores dispondrán que antes de terminar los citados meses de Marzo y Septiembre se inserte el anuncio de la convocatoria en los *Boletines oficiales* de todas las provincias del distrito.

Art. 4.º Constituirán los Tribunales para las Escuelas públicas superiores y elementales de niños: un Catedrático de la Universidad del distrito, nombrado por el Rector; un Catedrático del Instituto, sito en la capital del distrito universitario, nombrado por el Director del mismo; un Profesor de Escuela Normal, elegido por el Rector de la Universidad, de entre los que propongan los claustros de las Escuelas Normales del distrito; un Maestro de Escuela pública, con título de superior, nombrado por el Rector, de entre los que propongan las Juntas de Instrucción pública del distrito; un Profesor de Escuela Normal ó Maestro de Escuela pública, con título superior, designado por la Dirección general; un Profesor de enseñanza libre, nombrado por la misma, y un Inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspección general del ramo. Los Tribunales para las Escuelas superiores y elementales de niñas constarán de los mismos Jueces, proponiendo los claustros de las Escuelas Normales del distrito una Profesora en vez de un Profesor, y las Juntas de Instrucción pública del distrito una Maestra de Escuela pública con título superior. La Dirección general nombrará en vez del Profesor de Escuela Normal ó Maestro de Escuela pública con título superior, una Profesora ó Maestra que reúna las mismas condiciones.

Para las Escuelas de párvulos formarán el Tribunal: Un Profesor y una Profesora de las Escuelas Normales del distrito, nombrados por el Rector de la Universidad de entre los que propongan los respectivos claustros; un Profesor ó Profesora de Escuela pública con título de superior ó elemental, elegido por el Rector de la Universidad de entre los que propongan las Juntas de Instrucción pública del distrito; un Profesor ó Profesora de Escuela

de párvulos, nombrado por la Junta del Patronato general de estas Escuelas; dos Profesores ó Profesoras de enseñanza libre nombrados por la Dirección general de Instrucción pública y un Inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspección general del ramo.

Cada Tribunal elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 5.º Los Vocales que no tuvieren su residencia en la capital del distrito, disfrutarán las dietas de 10 pesetas por cada uno de los días en que celebren, por los menos, dos horas de sesión. En el reglamento se consignará el número máximo de sesiones que pueden celebrarse con derecho al percibo de dietas.

Art. 6.º Las oposiciones para las Escuelas públicas de las Baleares y Canarias tendrán lugar en las capitales respectivas. En la formación de Tribunales para las Escuelas públicas superiores y elementales de ambos sexos se sustituirá, en estas provincias, el Catedrático de la Universidad del distrito que se determina en el art. 4.º con un Catedrático del Instituto de la capital de la provincia, ajustándose, en lo demás, á lo prevenido en el presente decreto. Los Directores de los Institutos de Baleares y Canarias asumirán en estas provincias las facultades que para el nombramiento de Jueces atribuye á los Rectores el art. 4.º

Art. 7.º Los Tribunales serán: uno para las Escuelas superiores y elementales de niños, otro para las de los mismos grados de niñas y otro para las de párvulos. El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número de Escuelas que hayan de salir á oposición podrá disponer que se formen dos ó más Tribunales para las Escuelas de niños ó de niñas, atendiendo para la distribución de las vacantes á la categoría de dichas Escuelas y al sueldo que tuvieren asignado.

Art. 8.º Los Tribunales de oposiciones á Escuelas públicas se reunirán en sesión preparatoria dentro de los tres días siguientes al de la terminación del plazo fijado en el anuncio.

Art. 9.º Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito será el mismo para todos los opositores. Se hará en tres actos distintos, cuya duración determinará el reglamento y comprenderá: primero, resolución razonada de un problema de Aritmética; segundo, análisis de un período que no exceda de treinta palabras, tomado de obras de escritores antiguos ó modernos, reputados como buenos hablantes; tercero, disertación sobre un tema del programa de Pedagogía. En la portada del ejercicio escribirán los opositores con letra magistral el contenido del tema, y esto servirá para juzgar de sus conocimientos caligráficos.

Para el ejercicio escrito se sacarán los temas á la suerte de los programas de estas asignaturas.

Inmediatamente después de terminado el primer ejercicio, el Tribunal calificará en votación pública á los opositores. Las calificaciones serán de sobresaliente, aprobado y no aprobado.

Cualquiera de las dos primeras da capacidad á quienes la obtengan para pasar á practicar el segundo ejercicio, si el número de sobresalientes no excediese del doble de las Escuelas que se haya de proveer. Si excediera, únicamente los sobresalientes pasarán á practicar el segundo ejercicio.

El ejercicio oral consistirá en contestar á tres preguntas, sacadas á la suerte, de los programas de temas correspondientes á las asignaturas propias del grado de enseñanza normal á que las Escuelas pertenezcan, explicando á continuación de cada una los métodos y procedimientos más adecuados para su enseñanza.

El Tribunal hará observaciones á los opositores respecto de la doctrina que hubieren expuesto en sus contestaciones, y los opositores contestarán á ellas. Cuando ningún Vocal las hiciera, será obligación del Inspector.

El ejercicio práctico consistirá: primero, en un trabajo gráfico, que será un dibujo á mano alzada; segundo, en la explicación á los niños del punto que designe la suerte de entre varios que el Tribunal haya preparado de antemano, pertenecientes á las asignaturas propias del grado de enseñanza á que corresponda la Escuela. Este ejercicio se verificará en una Escuela que el Tribunal designe, y cuyo Maestro, después de sacado el punto, presentará un grupo de niños que estén en disposición de comprender su explicación. Durará veinte minutos á lo menos, y todos los Vocales podrán hacer observaciones al opositor, siendo obligación del Profesor de Escuela Normal hacerlas sobre la marcha seguida en la explicación. El opositor contestará á estas observaciones. En las oposiciones á Escuelas de niñas se hará además un ejercicio de labores, continuando ante las examinadoras una ya comenzada, y contestando á las observaciones que sobre la misma haga el Tribunal.

Art. 10. El Ministerio publicará el reglamento por que han de regirse las oposiciones y los programas de temas para los ejercicios escritos ó orales, cuidando de que éstos se renueven ó modifiquen cada dos años.

Art. 11. Para las oposiciones á Escuelas de párvulos podrán presentarse solamente las Maestras que tengan título de Normal, superior, elemental ó de párvulos.

Art. 12. Todos los actos de las oposiciones serán públicos; y una vez empezados los ejercicios no podrán suspenderse en los días laborables consecutivos, á no ser en los casos en que sea notoriamente imposible la reunión de la mayoría de los Jueces.

Art. 13. El Tribunal se reunirá el mismo día que terminen las oposiciones, ó al siguiente inmediato para la calificación definitiva de los opositores, y declarará el orden de mérito que los aprobados deben ocupar en lista. Inmediatamente, los opositores aprobados elegirán entre las Escuelas vacantes, ejerciendo este derecho por el orden con que hayan sido calificados. En el caso de que alguno ó algunos de los opositores no estuvieren presentes ni legalmente representados en el acto

de elegir Escuelas, se entenderá que se conforman con aquella que el Tribunal les designe.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para el pago de dietas á los Tribunales de oposición á Escuelas públicas, se nombrará para el cargo de Jueces á los que tengan su residencia en la capital del distrito universitario. La Inspección, sin embargo, si las conveniencias del servicio lo aconsejan, podrá nombrar para dicho cargo al Inspector de cualquiera de las provincias correspondientes al distrito.

Segunda. El presente decreto regirá para todas las oposiciones que no hayan sido anunciadas á la fecha de su publicación en la *Gaceta*.

Tercera. Las oposiciones para proveer las Escuelas vacantes en esta Corte se celebrarán por esta vez en el próximo mes de Enero.

Cuarta. Interin se publican el reglamento para la ejecución de este Decreto y los programas de temas para los ejercicios escritos y orales, los Tribunales redactarán los que hayan de servir para los ejercicios, y en cuanto se refiere á la constitución y modo de funcionar dichos Tribunales, se observarán las disposiciones vigentes no derogadas expresamente por este decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—  
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas Méndez.

## Ministerio de la Gobernación.

## REAL ORDEN CIRCULAR

Con fecha 22 de Octubre de 1869 se circuló por este Ministerio la orden siguiente:

“A pesar de estar en su fuerza y vigor el reglamento de Delegados, aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1864, para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 11 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que detalla de una manera clara y terminante la forma y casos en que los Gobernadores puedan delegar sus facultades en otros funcionarios para girar visitas á los pueblos de sus respectivas provincias, se ha observado en este Ministerio que algunos de ellos no guardan las reglas prescritas en dicho reglamento, y que no pocos, desconociendo, sin duda, las anteriores disposiciones, no cumplen, cual era de esperar, las bases establecidas para el nombramiento de Delegados ni llénanse en los expedientes los requisitos necesarios. Semejante falta de cumplimiento, que por más que en algunos Gobiernos sea hija de un exceso de celo, no deja de ser censurable y hasta abusiva, si se tiene en cuenta los extraordinarios gastos que se hacen en algunas provincias, sin obtener de antemano la competente autorización de este

Ministerio, ha llamado la atención de S. A. el Regente del Reino, quien se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Sólo cuando en algún pueblo de la provincia de su mando se altere el orden público ó se presentase alguna epidemia que hagan necesaria, en concepto de V. S., la presencia ó la intervención de algunos de los empleados á sus órdenes, podrá V. S. nombrar Delegado, dando conocimiento á este Ministerio por telegrama, para que por el mismo conducto recaiga la aprobación correspondiente.

2.º En los demás casos que puedan ocurrir, no podrá V. S. nombrar ningún Delegado sin solicitar antes permiso de esta Superioridad, manifestando al efecto por medio de oficio las causas que hagan necesaria dicha determinación, sin omitir la índole de la comisión y la categoría del empleado que haya de desempeñarla.

3.º Cuando los Delegados terminen el servicio que se les haya confiado, presentarán en el Gobierno respectivo una Memoria de los hechos ocurridos y las disposiciones por ellos adoptadas, de cuyo documento se remitirá copia á este Ministerio, haciendo constar que la comisión ha sido desempeñada satisfactoriamente y con arreglo á las instrucciones que al efecto hubiere recibido.

4.º Se acompañará, asimismo, el expediente de reclamación de dietas, una certificación expedida por el Secretario del Gobierno y visada por V. S., en que se haga constar el día en que dé principio y el que termine la delegación, expresando el nombre y categoría del funcionario que la desempeñe, las dietas que se le señalen y el total importe de las que hubiese devengado, sin cuyos requisitos no se aprobará en lo sucesivo ningún servicio de esta naturaleza.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios, etc.—Sagasta.

Y llamando la atención el olvido casi completo en que ha quedado la preinserta orden, á pesar de que sólo ella y el reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1864, en todo lo que actualmente es aplicable, son las disposiciones que existen sobre el particular y á las que debe arreglarse V. S. en el nombramiento de Delegados de su autoridad que hayan de ejercer la inspección que le corresponde, conforme al párrafo cuarto del art. 28 de la vigente Ley Provincial; y siendo conveniente restablecer, en interés de la independencia municipal, la uniforme observancia de lo mandado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se reproduzca nuevamente la orden preinserta, como de su Real orden lo ejecuto, para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2.140.

(Continuación.)

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sus sesiones del 8, 9, 10, 11 y 15 de Octubre de 1888.

Sesión del día 11 de Octubre.

PRESIDENCIA DEL SR. CABRERA Y VALERO

Señores que asistieron:

Río y Luque, González de Canales, de Hombre, Carbonell, Marqués de las Escalónias y Fernández Tejeiro.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Prevenir al Alcalde de Santa Eufemia que en el término de ocho días remita cuantos antecedentes se le tienen reclamados en 30 de Julio último referentes á las quejas producidas por Don Esteban Pastor y Alonso y D. Bernabé Matute, vecinos de dicha villa, contra los procedimientos de que han sido objeto por falta de aquel Alcalde para exigirles el reintegro de dietas que dice han sido devengadas por un delegado del Sr. Gobernador para la formación de oficio de cuentas municipales.

Denegar una instancia de D. José Villén y Luque en que solicita se le devuelva la fianza que tiene presentada para responder del cargo de Administrador de la Higuera de expósitos le Rute, cuyo destino desempeñó en 1886 y 1887, confirmando en todas sus partes el acuerdo de 14 de Julio último.

Dejar íntegro á la resolución de la Excm. Diputación provincial el asunto relativo á la procedencia ó improcedencia del abono del aumento gradual de sueldo á D. Tomás Recarodo de Obregón, Interventor cesante de Beneficencia y actualmente Auxiliar temporero de la Sección de examen de cuentas municipales.

Aprobar la cuenta de los azulejos invertidos en la última obra ejecutada en los escusados del Hospital provincial de Crónicos, cuyo importe asciende á 103 pesetas 25 céntimos, y que pase á la Intervención para los efectos correspondientes.

Acceder á la petición hecha por Doña Juana de Castro Torres para continuar viviendo toda la casa núm. 66, calle de los Padres de Gracia, de esta capital, cuya mitad pertenece á la Beneficencia provincial, por la misma renta que hasta ahora ha venido satisfaciendo.

Autorizar la composición de las calderas destinadas para el colado de las ropas de la Casa Socorro Hospicio, y que se verifique este trabajo en la fundición titulada San Rafael, pero sin exceder del tipo de 72 pesetas que se han calculado.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión extraordinaria del 15 de Octubre

PRESIDENCIA DEL SR. CABRERA Y VALERO

Señores que asistieron:

Carbonell, de Hombre, Marqués de las Escalónias y Quintana.

Leída y aprobada el acta de la anterior se acordó informar negativamente una comunicación que para ese efecto remitió el Sr. Gobernador civil, del Alcalde de Lucena, solicitando que aquella Autoridad superior requiriese de inhibición al Juzgado de instrucción de la referida ciudad en las diligencias sumariales que por el mismo se instruyen á virtud de denuncia de D. José Mora Madroñero, de aquella vecindad, por haber sobrellevado la Administración municipal de consumos unos depósitos de vinos, aguardientes, etc., propios del denunciante y domiciliados en la casa habitación del mismo.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

AYUNTAMIENTOS

Fernán Núñez.

Núm. 2.210.

D. Juan Ruiz Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del segundo trimestre de las contribuciones territorial é industrial de este distrito municipal, respectivas al año económico actual, tendrá lugar en los días del 9 al 12 del corriente, ambos inclusivos, como plazo del primer período voluntario, estando situada la recaudación en las oficinas de estas Casas Consistoriales, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde de expresados días.

Fernán Núñez 7 de Noviembre de 1888.—Juan Ruiz.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

INTERVENCIÓN

Núm. 2.193.

Relación de las cantidades que durante el mes de Octubre último ha ingresado en Caja la Sucursal del Banco de España por cuenta de las obligaciones de primera enseñanza de los pueblos que á continuación se expresan y respectivos al año económico de 1887 á 1888.

PUEBLOS.	Cantidad ingresada. Ptas. Cénts.
Almedinilla.....	793,33
Baena.....	514,00
Carcabuey.....	187,99
Carpio.....	61,02
Encinas Reales.....	116,58
Fuente Obejuna.....	297,07
Fuente Tójar.....	331,88
Hinojosa.....	195,72
Iznájar.....	253,19
Nueva Carteya.....	27,27
Palenciana.....	102,30
Priego.....	1.105,33
Santa Eufemia.....	348,72

OTRA

Relación de las cantidades que durante el expresado mes de Octubre ha entregado en Caja la Contaduría pagaduría de Hacienda de esta provincia por cuenta de las obligaciones de primera enseñanza de los pueblos que á continuación se indican y respectivas al año económico de 1888 á 1889.

PUEBLOS.	Cantidad ingresada. Ptas. Cénts.
Adamuz.....	1.434,41
Aguilar.....	110,00
Alcaracejos.....	206,83
Almedinilla.....	56,99
Almodóvar.....	131,50
Añora.....	204,00
Baena.....	2.554,18
Belalcázar.....	1.027,62
Belmez.....	742,17
Benamejí.....	981,44
Bujalance.....	2.981,16
Cabra.....	4.220,59
Cañete.....	687,50
Carcabuey.....	24,41
Carpio.....	1.183,20
Castro del Río.....	3.324,19
Conquista.....	114,57
Doña Mencía.....	810,48
Dos Torres.....	560,51
Encinas Reales.....	402,33
Espejo.....	1.278,70
Espiel.....	341,12
Fernán Núñez.....	1.025,00
Fuente Obejuna.....	10,01
Fuente Palmera.....	34,20
Fuente Tójar.....	3,95
Granjuela.....	172,74
Guadalcazar.....	468,75
Guijo.....	88,59
Hinojosa.....	1.966,11
Hornachuelos.....	1.380,50
Lucena.....	3.952,13
Luque.....	629,13
Montemayor.....	1.512,12
Montilla.....	2.679,29
Montoro.....	5.582,83
Monturque.....	608,29
Nueva Carteya.....	216,43
Obejo.....	271,62
Palenciana.....	344,26
Palma del Río.....	2.070,86
Posadas.....	1.407,83
Pozoblanco.....	1.992,85
Rambla (La).....	158,21
Rute.....	1.463,50
Santaella.....	1.661,77
Torrecampo.....	437,38
Valenzuela.....	33,36
Valsequillo.....	104,16
Victoria.....	382,10
Villa del Río.....	977,58
Villafranca.....	1.079,51
Villanueva de Córdoba...	1.800,79
Villanueva del Duque...	333,20
Villaralto.....	138,96
Villaviciosa.....	1.057,72
Viso.....	462,86
Zuheros.....	643,05

Córdoba 7 de Noviembre de 1888.—El Secretario interventor, Nicolás Dalmau.—El Gobernador Presidente, José de Heredia.

Monte de Piedad del Sr. Medina

Y CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 12 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de alhajas de los empeños hechos en la oficina Central y Sucursal primera durante el mes de Noviembre último y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

Córdoba 9 de Noviembre de 1888.—El Contador, Manuel Anguita.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

## SECCIÓN DE FOMENTO

### FERROCARRILES

#### EXPROPIACIÓN FORZOSA

Núm. 2.019.

(Conclusión.)

*Relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación forzosa para la construcción del ferrocarril de Fuente Genil á Linnes, que se han de llevar á cabo en el término municipal de Cábria.*

Número de orden.	Posición kilométrica.		Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Nombres de los colonos.	Clase de terreno.	SUPERFICIE A EXPROPIAR			OBSERVACIONES
	K.	K.					Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	
122	Del 16.167	16.212	Carril de Juan de Escama.....	"	"	Labor.....	11	53	38	Dueño D. Francisco Moreno Ruiz.
123	" 16.212	16.340	D. Francisco Moreno Ruiz.....	"	El propietario.....	Labor.....	4	8	17	
124	" 16.340	16.357	Carretera de Baena.....	"	"	Viña nueva.....	8	83	58	Dueña S. A. R. la Infanta doña María Luisa Teresa de Borbón.
125	" 16.357	16.389	D. Francisco Moreno Ruiz.....	"	Idem.....	Labor y olivar.....	61	45	45	
126	" 16.389	16.640	Idem.....	"	La propietaria.....	Labor y olivar.....	4	4	19	Dueña S. A. R. la Infanta doña María Luisa Teresa de Borbón.
127	" 16.640	16.660	Sr. Conde de Cábria.....	"	"	Labor y olivar.....	8	5	99	
128	" 16.660	16.660	Carretera de Baena.....	"	"	Idem.....	4	36	14	Dueña S. A. R. la Infanta doña María Luisa Teresa de Borbón.
129	" 16.660	16.660	D. Francisco Moreno Ruiz.....	"	El propietario.....	Almendral y labor.....	36	03	03	
130	" 16.830	16.977	Idem.....	"	"	Enchar, monte bajo, almendros, higueras, olivos labor y peñascales.	18	28	96	Dueña S. A. R. la Infanta doña María Luisa Teresa de Borbón.
131	" 16.977	16.990	Idem.....	"	Idem.....	Olivar y labor.....	79	93	93	
132	" 17.139	17.139	Idem.....	"	Idem.....	Labor.....	50	48	48	Dueña S. A. R. la Infanta doña María Luisa Teresa de Borbón.
133	" 17.139	17.727	Sr. Conde de Cábria.....	"	La propietaria.....	Idem.....	24	17	32	
134	" 17.727	17.850	Idem.....	"	"	Idem.....	1	56	76	Dueña S. A. R. la Infanta doña María Luisa Teresa de Borbón.
135	" 17.850	17.167	Idem.....	"	Idem.....	Labor.....	35	50	70	
TOTAL.....							26	26	06	

Córdoba 6 de Septiembre de 1888.—El Representante de la Compañía, Pedro Baquera.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que, haciendo uso de las facultades concedidas por el art. 17 de la Ley de Expropiación forzosa, puedan los particulares ó Corporaciones que se crean perjudicados, reclamar dentro de los 30 días de su publicación.

Córdoba 13 de Octubre de 1888.—El Gobernador, José de Heredia.